

General Roca, 12 de Junio de 2026.-

VISTA: La solicitud de sobreseimiento presentada en forma conjunta por la Fiscalía y la Defensa en legajo N.º MPF-RO-02446-2026, caratulado “G M, L A s/ HURTO”, en favor de G M L A...

Y CONSIDERANDO: Que se imputa a G M el siguiente hecho: Ocurrido en la ciudad de General Roca, Pcia. de Río Negro, el día 16/04/2026, a las 17:56 aproximadamente, en el predio del cementerio municipal de General Roca en que la prevención fuera alertada por el llamado telefónico del ciudadano R. En tales circunstancias el imputado L A G M, quien vestía campera color gris y llevaba una mochila color marrón con amarillo, se apoderó ilegítimamente, sin fuerza en las cosas o violencia en las personas de UNA CRUZ DE BRONCE, COLOR GRIS, DOS FLOREROS DE VIDRIO TRANSPARENTE Y UNA FOTOGRAFÍA CON MARCO METALICO, luego de lo que se retiró del predio, siendo aprehendido por personal policial de la Comisaría 31º con los efectos detallados en su poder en la intersección de calle EPIFANIO y MENDOZA. La calificación legal fue HURTO SIMPLE EN CARÁCTER DE AUTOR. Que en fecha 27 de abril de 2026 se formularon cargos en este Legajo. Posteriormente, en otra investigación que lo involucraba, registrada como legajo MPF-RO-03140-2026 caratulado G M L A S/ DESOBEDIENCIA, se determinó que el nombrado resulta ser No Punible en los términos del art. 34 inc. 1 del Código Penal. Que al respecto obra dictamen médico Forense que indica en lo pertinente “...“Si el imputado encuadra en alguno de los supuestos del art. 34 del C..P; El informe psicosemiológico describe alteraciones de extrema gravedad en sus funciones psíquicas superiores: pensamiento desorganizado, disgregado e interceptado, presencia de contenido delirante, alucinaciones visuales y auditivas, juicio desviado y nula conciencia de situación y enfermedad. Estas variables clínicas configuran una alteración morbosa de sus facultades al momento del examen que, dada la cronicidad latente de un trastorno del espectro esquizofrénico (DSM-V-TR F29), permite inferir fundadamente que al momento del hecho el sujeto carecía de la capacidad psicológica para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. ”Si puede dirigir sus acciones con libertad y discernir las consecuencias de sus decisiones; No. La libertad y el discernimiento requieren que las funciones de Juicio, Pensamiento y Concepción de la realidad estén conservadas. En el señor G, el juicio está desviado (no puede valorar la realidad bajo una lógica común) y el pensamiento está disgregado y gobernado por delirios y alucinaciones. Por ende, sus decisiones no nacen del libre albedrío, sino de

una realidad interna severamente distorsionada. No tiene capacidad para medir las consecuencias jurídicas o fácticas de sus actos. Si se encuentra en la actualidad en condiciones de someterse a un proceso penal, es decir, de ejercer su defensa material; En el estado actual descrito en el examen psicosemiológico, el imputado no cuenta con la aptitud psíquica para estar en juicio y ejercer una defensa material. El imputado debe poder comprender los cargos que se le imputan, relatar los hechos con lógica lineal y seguir las instrucciones de su abogado defensor. Con un pensamiento interceptado, verbigeración (repetición de frases sin sentido) y pérdida de la línea central del mensaje, es imposible que L G comprenda o participe de su propio proceso penal.”

En el mismo sentido, se informa que de informes elaborados en períodos temporalmente próximos al hecho imputado, que la persona ya presentaba alteraciones en su estado psíquico. En dichos registros se describe un discurso desorganizado y verborrágico, junto con alteraciones del curso y contenido del pensamiento, compromiso del juicio de realidad y ausencia de conciencia de situación y de enfermedad. Estos informes son del 10 de abril (CIF y 21 de mayo del IAPL).

Y, teniendo en cuenta que en el Legajo antes mencionado Nro. 3140/26 se dictó el sobreseimiento por resultar no punible y se dispuso la internación involuntaria del nombrado con medidas de seguridad. Que esa decisión se basó en el último informe sobre la salud mental del causante. En el presente, y como consecuencia del informe forense, corresponde hacer lugar a la petición de la Fiscalía y Defensa y sobresar en forma definitiva al imputado G M, en el entendimiento que al momento de ocurrido el presente hecho el nombrado se encontraba en similar situación, es decir resultaba no punible en los términos del art. 34 inc. 1 del C Penal.

Por ello,

RESUELVO: I- Dictar el Sobreseimiento de L A G M, filiado al comienzo, por Ausencia de Punibilidad Art. 155 inc. 4 del CPP en función del art. 34 inc. 1 del CP. , dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

II- Notifíquese, comuníquese.-

Firmado digitalmente por

QUELIN Gustavo Omar

Fecha: 2026.06.12